



**NACIONES
UNIDAS**



Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr.
GENERAL

FCCC/KP/CMP/2009/10
15 de junio de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO

**Quinto período de sesiones
Copenhague, 7 a 18 de diciembre de 2009**

Tema X del programa provisional

Propuesta de enmiendas al Protocolo de Kyoto presentada por Australia

Nota de la secretaria

1. En el párrafo 1 del artículo 20 del Protocolo de Kyoto se establece que "cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo". En el párrafo 2 del artículo 20 se dispone que "las enmiendas al presente Protocolo deberán adoptarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo. La secretaria deberá comunicar a las Partes el texto de toda propuesta de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaria comunicará asimismo el texto de toda propuesta de enmienda a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario".

2. En el párrafo 2 del artículo 21 del Protocolo de Kyoto se establece que "cualquiera de las Partes podrá proponer un anexo del presente Protocolo y enmiendas a anexos del Protocolo". En el párrafo 3 del artículo 21 se dispone que "los anexos del presente Protocolo y las enmiendas a anexos del Protocolo se aprobarán en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. La secretaria comunicará a las Partes el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo al menos seis meses antes del período de sesiones en que se proponga su aprobación. La secretaria comunicará asimismo el texto de cualquier propuesta de anexo o de enmienda a un anexo a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario".

3. De conformidad con estas disposiciones, Australia transmitió a la secretaria, mediante carta de fecha 12 de junio de 2009, el texto de una propuesta de enmienda al Protocolo de Kyoto. Conforme a lo

dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 del Protocolo de Kyoto, la secretaría enviará, a más tardar el 17 de junio de 2009, una nota verbal con el texto de las enmiendas propuestas a todas las entidades de enlace nacionales para el cambio climático y las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas. De conformidad con esas disposiciones, la secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a las Partes y signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

4. Se invita a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto a que examine esta propuesta en su quinto período de sesiones.

**Carta de fecha 12 de junio de 2009 dirigida por Australia
al Secretario Ejecutivo de la Convención Marco de las
Naciones Unidas sobre el Cambio Climático para
transmitir una propuesta de enmiendas al
Protocolo de Kyoto**

Por la presente nos referimos a la carta del Sr. Howard Bamsey, Enviado Especial para el Cambio Climático, de 4 de junio de 2009, en la que, entre otras cosas, pedía a la secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que adoptara las disposiciones necesarias con arreglo al artículo 17 de la Convención Marco y el artículo 20 del Protocolo de Kyoto para que nuestras propuestas de texto incluidas en el documento FCCC/AWGLCA/2009/MISC.4/Add.2 pudieran adoptarse en el 15º período de sesiones de la Conferencia de las Partes en la Convención (CP 15) y/o el quinto período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP 5). Le agradecemos que haya adoptado las disposiciones necesarias en relación con nuestra propuesta con arreglo al artículo 17 de la Convención.

Tras las conversaciones mantenidas con la secretaría, retiramos respetuosamente la citada petición formulada con arreglo al artículo 20 del Protocolo de Kyoto. Hemos revisado nuestras propuestas iniciales de texto incluidas en el documento FCCC/AWGLCA/2009/MISC.4/Add.2 para aclarar que son propuestas de enmienda al Protocolo de Kyoto (se adjuntan). Por lo que respecta a las propuestas de texto adjuntas, rogamos a la secretaría que adopte las disposiciones necesarias con arreglo al artículo 20 del Protocolo de Kyoto para que se adopten en la CP/RP 5.

En la carta de 4 de junio de 2009 también se pidió a la secretaría que adoptara las disposiciones necesarias conforme al artículo 20 del Protocolo de Kyoto para que las propuestas incluidas en los documentos FCCC/KP/AWG/2009/MISC.11 (relativo al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura) y FCCC/KP/AWG/2009/MISC.8 (relativo a los aspectos jurídicos de un segundo período de compromiso en el contexto del Protocolo de Kyoto) pudieran aprobarse en la CP/RP 5. Respetuosamente reiteramos esta petición a la secretaría. Para su conveniencia, volvemos a adjuntar las propuestas incluidas en esas comunicaciones.

Louise Hand
Embajadora para el Cambio Climático

ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE KYOTO

Las siguientes propuestas de texto modifican o sustituyen el preámbulo, los artículos y los anexos del Protocolo de Kyoto:

[Preámbulo]

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante "la Convención",

Persiguiendo el objetivo último de la Convención enunciado en su artículo 2,

Guiadas por los principios de la Convención expuestos en su artículo 3,

Recordando las disposiciones de la Convención, especialmente los compromisos que incumben a todas las Partes establecidos en sus artículos 4 y 12,

Observando también la necesidad de tener en cuenta los futuros cambios en las circunstancias económicas y sociales de las Partes, así como la evolución constante del conocimiento científico relativo al cambio climático, sus causas y sus efectos,

Conscientes de la necesidad de seguir mejorando la aplicación de la Convención mediante la cooperación a largo plazo, y de que se requerirán fuertes reducciones de las emisiones mundiales para lograr el objetivo último de la Convención,

En cumplimiento del mandato de la decisión 1/CMP.1 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, referente a los nuevos compromisos de las Partes incluidas en el anexo I para el período posterior a 2012, y del Plan de Acción de Bali aprobado por medio de la decisión 1/CP.13 de la Conferencia de las Partes en su 13º período de sesiones,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo

[DEFINICIONES]

A los efectos del presente Protocolo se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 1 de la Convención. Además:

[Se introducirán disposiciones...]

Artículo

[OBJETIVO]

1. El objetivo del presente Protocolo es dar una respuesta ambientalmente acertada al cambio climático mediante la aplicación eficaz de la Convención, con miras a lograr el objetivo último de esta, enunciado en su artículo 2, a través de:

a) La estabilización de la concentración atmosférica de gases de efecto invernadero en un máximo de 450 partes por millón de dióxido de carbono equivalente, mediante una labor unificada a largo

plazo tendiente a lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo en [X] y a continuación se reduzcan en un [X]% para [X] con respecto a los niveles de [x]; y

b) La galvanización de una mayor atención y esfuerzo en la labor de adaptación a todos los niveles con el fin de reducir al mínimo los efectos adversos del cambio climático, ayudar a aumentar la resiliencia climática de las comunidades y fomentar el desarrollo sostenible.

Artículo #

[PRINCIPIOS]

1. Además de los que se enuncian en el artículo 3 de la Convención, las Partes se guiarán, entre otros, por los siguientes principios:

a) Las Partes que son países desarrollados deberían encabezar la lucha contra el cambio climático y sus efectos adversos;

b) Todas las Partes deberían contribuir a los esfuerzos mundiales para combatir el cambio climático, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y con sus capacidades respectivas. Está previsto todo un espectro de niveles de esfuerzo;

c) Todas las Partes deberían proponerse realizar un esfuerzo de un nivel parecido al de las demás Partes que tengan un grado de desarrollo y circunstancias nacionales similares;

d) Las Partes cuyas circunstancias nacionales reflejen una responsabilidad o capacidad mayor deberían hacer una contribución mayor a los esfuerzos mundiales;

e) Las Partes cuyas circunstancias nacionales reflejen la capacidad más limitada deberían recibir apoyo prioritario para sus medidas de mitigación del cambio climático;

f) Las Partes cuyas circunstancias nacionales reflejen la capacidad más limitada y la mayor vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático deberían recibir apoyo prioritario para sus medidas de adaptación a esos efectos adversos.

Artículo #

[PLANES RECTORES NACIONALES PARA LOS COMPROMISOS Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN]

1. Cada Parte deberá:

a) Mantener un plan rector nacional;

b) Cumplir y/o poner en práctica los compromisos y/o medidas de mitigación apropiados para el país que haya consignado en su plan rector nacional; y

c) Medir y notificar los resultados de los compromisos y/o medidas de mitigación apropiados para el país que haya consignado en su plan rector nacional, de conformidad con las disposiciones del artículo 20 (Medición, notificación y verificación).

2. De conformidad con los principios enunciados en el artículo 3 (Principios), y con miras a lograr el objetivo enunciado en el artículo 2 (Objetivo), en el plan rector nacional de cada Parte se consignarán:

- a) Una trayectoria de las emisiones nacionales hasta 2050;
- b) Compromisos y/o medidas de mitigación apropiados para el país respecto del período de compromiso de [20XX] a [20XX].

3. Los compromisos y las medidas de mitigación apropiados para cada país consignados en los planes rectores nacionales darán resultados mensurables, notificables y verificables cuantitativamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 (Medición, notificación y verificación), y podrán consistir, entre otras cosas, en:

- a) Compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones, para el conjunto de la economía o a escala sectorial;
- b) Medidas cuantificadas de limitación o reducción de las emisiones, para el conjunto de la economía o a escala sectorial;
- c) Medidas o compromisos relativos a la intensidad de las emisiones;
- d) Medidas o compromisos relativos a las energías limpias;
- e) Medidas o compromisos relativos a la eficiencia energética;
- f) Umbrales de emisiones dirigidos a proteger y potenciar los sumideros y reservorios [*por ejemplo, niveles nacionales de emisiones de origen forestal*];
- g) Otras medidas orientadas a la obtención de resultados cuantificados de limitación o reducción de las emisiones;
- h) [...].

4. Para lograr el objetivo de este Protocolo, enunciado en el artículo 2 (Objetivo), y de conformidad con sus principios, enumerados en el artículo 3 (Principios), las Partes indicadas a continuación deberán consignar en sus planes rectores, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) En el caso de todas las Partes que son países desarrollados, un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones para el conjunto de la economía;
- b) En el caso de las Partes que son países en desarrollo cuyas circunstancias nacionales reflejan una responsabilidad o capacidad mayor, compromisos y/o medidas de mitigación apropiados para el país destinados a lograr una desviación sustancial respecto de sus bases de referencia.

5. Las Partes deberán consignar en su plan rector nacional la siguiente información sobre cada uno de sus compromisos o medidas de mitigación apropiados para el país:

- a) Una descripción breve que indique en particular si se trata de un compromiso o una medida;
- b) Una indicación sobre si abarca el conjunto de la economía o, en caso contrario, sobre el sector a que se refiere el compromiso o la medida;

c) La base o el caso de referencia del compromiso o la medida que se utilizará para efectuar la medición, notificación y verificación, de conformidad con el artículo 20 (Medición, notificación y verificación);

d) Una estimación de las limitaciones o reducciones de las emisiones que se espera obtener del compromiso o la medida, o de una suma de compromisos y/o medidas;

e) Una indicación de si la aplicación del compromiso o medida tiene carácter unilateral y/o se ha hecho posible gracias a alguna medida de apoyo previamente acordada en forma de recursos financieros, tecnología y/o actividades de fomento de la capacidad.

6. Los planes rectores nacionales se adjuntarán al presente Protocolo (en el anexo #), y formarán parte integrante de él.

7. Se invita a los países menos adelantados a establecer, a su discreción, un plan rector nacional para el período de compromiso de [20XX] a [20XX].

[NOTA: Se introducirían disposiciones para aclarar que las medidas de mitigación apropiadas para cada país que se consignaran en los planes rectores nacionales de las Partes no estarían sujetas al régimen de cumplimiento a que se refiere el artículo 21 (Cumplimiento), excepto a los efectos de mantener la integridad del mercado internacional del carbono y sus mecanismos.]

Artículo

[MEJORAMIENTO DE LOS COMPROMISOS Y LAS MEDIDAS DE LOS PLANES RECTORES NACIONALES]

1. Durante el período de compromiso de [20XX] a [20XX], toda Parte podrá modificar su plan rector nacional para consignar en él nuevos compromisos o medidas de mitigación apropiados para el país que mejoren sus resultados globales de mitigación.

2. Las Partes deberán presentar a la secretaría el texto de toda enmienda que propongan en virtud del párrafo 1 *supra*. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 29, la secretaría deberá comunicar a las Partes y signatarios de la Convención el texto de toda enmienda al menos seis meses antes del período de sesiones del [órgano supremo] en que se proponga su aprobación.

3. Cualquiera de las Partes podrá presentar por escrito una objeción a una enmienda propuesta en virtud del párrafo 1 *supra* antes del período de sesiones del [órgano supremo] en que se proponga su aprobación, si considera que la propuesta de enmienda no mejorará el resultado global de mitigación de la Parte que la ha formulado.

4. Si ninguna Parte presenta una objeción por escrito a la secretaría respecto de una enmienda propuesta en virtud del párrafo 1 *supra* antes del período de sesiones del [órgano supremo] en que se propone su aprobación, no se iniciarán los procedimientos enunciados en los párrafos [X] y [X] del artículo 29 (Enmienda del anexo # durante un período de compromiso -procesos de verificación de la información en que se sustenta la propuesta de enmienda). Se considerará que el [órgano supremo] ha aprobado dichas propuestas de enmienda en el período de sesiones en cuestión, y las enmiendas se consignarán en el plan rector nacional de la Parte.

5. Si alguna Parte presenta una objeción por escrito a la secretaría respecto de una enmienda propuesta en virtud del párrafo 1 *supra* antes del período de sesiones del [órgano supremo] en que se propone su aprobación, la propuesta será examinada y aprobada con arreglo al artículo 29 (Enmienda del anexo # durante un período de compromiso) en su totalidad.

Artículo #

**[MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE LOS PLANES
RECTORES NACIONALES]**

1. Durante el período de compromiso de [20XX] a [20XX], las Partes podrán enmendar sus planes rectores nacionales para modificar o sustituir una medida existente, siempre que dicha modificación o sustitución mantenga o mejore el resultado global de mitigación.

2. Las enmiendas a los planes rectores nacionales propuestas en virtud del párrafo 1 *supra* serán examinadas y aprobadas con arreglo al artículo 29 (Enmienda del anexo # durante un período de compromiso).

[NOTA: Se introducirían disposiciones para restringir las modificaciones, cuando fuere necesario, a fin de mantener la integridad del mercado internacional del carbono y sus mecanismos.]

Artículo #

[ESTRATEGIA DE DESARROLLO CON BAJAS EMISIONES]

[NOTA: Algunas Partes han propuesto que en la arquitectura del régimen posterior a 2012 se incluya el concepto de las estrategias o planes de desarrollo con bajas emisiones o con bajas emisiones de carbono. Consideramos que este concepto podría incluirse aquí. Se podrían introducir disposiciones para exigir a las Partes que elaboren y entreguen dichas estrategias, y para describir la función de estas y su relación con los planes rectores nacionales antes descritos y una posible plataforma de facilitación, como se señala más adelante.]

Artículo #

**[COMPROMISOS CUANTIFICADOS DE LIMITACIÓN O REDUCCIÓN
DE LAS EMISIONES]**

[NOTA: Se introducirían disposiciones con el fin de establecer los parámetros para calcular la cantidad atribuida a cada Parte que haya consignado en su plan rector nacional algún compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones referido al conjunto de la economía o a sus sectores, y para calcular las emisiones a efectos de la verificación de dichos compromisos. Estas disposiciones establecerían una forma común para expresar estos compromisos, pero podrían permitir que las Partes, en sus planes rectores nacionales, presentaran también sus compromisos de otras formas (adicionales), por ejemplo, como emisiones absolutas, como un porcentaje con respecto a una base de referencia alternativa, o como una reducción con respecto a bases de referencia múltiples.]

Artículo #

**[CUMPLIMIENTO CONJUNTO DE LOS COMPROMISOS CUANTIFICADOS
DE LIMITACIÓN O REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES]**

[NOTA: Se introducirían disposiciones para que las Partes que hayan consignado en sus planes rectores nacionales compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones referidos al conjunto de la economía puedan cumplir dichos compromisos conjuntamente, si así lo desean, para atender a las necesidades de las organizaciones regionales de integración económica.]

Artículo #**[TRANSPORTE AÉREO Y MARÍTIMO INTERNACIONAL]**

[NOTA: Se introducirían disposiciones relativas a estos sectores que incluirían orientaciones apropiadas para la elaboración de acuerdos específicos para cada sector y aclararían la relación entre tales acuerdos y los planes rectores nacionales.]

Artículo #**[EFECTOS SECUNDARIOS]**

[NOTA: En caso necesario, se podrían introducir disposiciones para establecer principios sobre la manera más adecuada en que las Partes pueden hacer frente a los efectos secundarios.]

Artículo #**[MECANISMOS DE MERCADO EXISTENTES]**

[NOTA: Se introducirían disposiciones para incorporar los mecanismos de mercado existentes, con las mejoras que resulten oportunas, y para establecer la relación entre estos mecanismos y los compromisos de mitigación apropiados para cada país consignados en los planes rectores nacionales.]

Artículo #**[MECANISMO DE ACREDITACIÓN SECTORIAL]**

[NOTA: Se introducirían disposiciones para crear un mecanismo de acreditación sectorial en el que podrían participar las Partes que hubieran consignado una meta sectorial sin penalización en su plan rector nacional. En las disposiciones se esbozarían los requisitos adicionales para la verificación de los datos y la información en que se sustentaran la meta consignada y su aprobación, a los fines del acceso a este mecanismo. Las Partes que hubieran consignado en sus planes rectores nacionales algún compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones referido al conjunto de la economía o a sus sectores podrían adquirir los créditos generados y utilizarlos para cumplir esos compromisos.]

Artículo #**[MECANISMO DE MERCADO DEL CARBONO FORESTAL]**

[NOTA: Se introducirían disposiciones para crear un mecanismo de mercado del carbono forestal en el que podrían participar las Partes que hubieran consignado en sus planes rectores nacionales un nivel nacional de emisiones forestales. En las disposiciones se esbozarían los requisitos adicionales para la verificación de los datos y la información en que se sustentaran el nivel de emisiones consignado, y su aprobación, a los fines del acceso a este mecanismo. Las Partes que hubieran consignado en sus planes rectores nacionales algún compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones referido al conjunto de la economía o a sus sectores podrían adquirir los créditos generados y utilizarlos para cumplir esos compromisos.]

Artículo #

[ACREDITACIÓN]

[NOTA: Se introducirían disposiciones relativas a la expedición, a las Partes que reunieran los requisitos para ello, de créditos y unidades del presente Protocolo con respecto a los compromisos y medidas de mitigación apropiados para el país que hubieran consignado en sus planes rectores nacionales.]

Artículo #

[ADAPTACIÓN]

[NOTA: Se introducirían disposiciones sobre la adaptación, que también describirían la relación entre la adaptación y las estrategias de desarrollo con bajas emisiones, y una posible plataforma de facilitación, incluida la posibilidad de utilizar las estrategias de desarrollo con bajas emisiones para determinar los objetivos, los esfuerzos y las necesidades de adaptación.]

Artículo #

[COOPERACIÓN EN LA ESFERA DE LA TECNOLOGÍA]

[NOTA: Se introducirían disposiciones sobre la cooperación en la esfera de la tecnología, que también describirían la relación entre la cooperación en este ámbito y los planes rectores nacionales y las estrategias de desarrollo con bajas emisiones.]

Artículo #

[FINANCIACIÓN]

[NOTA: Se introducirían disposiciones sobre la financiación que también describirían la relación entre la financiación y los planes rectores nacionales, las estrategias de desarrollo con bajas emisiones y una posible plataforma de facilitación, incluida la posibilidad de utilizar las estrategias de desarrollo con bajas emisiones para determinar el suministro de fondos y las necesidades de apoyo financiero.]

Artículo #

[PLATAFORMA DE FACILITACIÓN]

[NOTA: Algunas Partes han propuesto que en la arquitectura del régimen posterior a 2012 se incluya el concepto de una plataforma de emparejamiento, coordinación o facilitación. Consideramos que este concepto podría integrarse aquí. Se podrían introducir disposiciones para describir la función de esta plataforma y su relación con los planes rectores nacionales y con las estrategias de desarrollo con bajas emisiones.]

Artículo #

[MEDICIÓN, NOTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN]

[NOTA: Se introducirían disposiciones para establecer los requisitos de medición, notificación y verificación aplicables a los compromisos y medidas cuantificables de mitigación apropiados para el país que se hubieran consignado en los planes rectores nacionales de las Partes (y, si procede, otros requisitos de información). El sistema de medición, notificación y verificación se calibraría en función de las responsabilidades y capacidades de las Partes y de los tipos de compromisos y medidas

consignados (se aplicarían requisitos más estrictos a los compromisos y medidas para los que se recibiera apoyo, o cuyo objetivo fuera atraer créditos mediante los mecanismos de acreditación), y se basaría en la presentación de los inventarios nacionales periódicos.]

Artículo #

[CUMPLIMIENTO]

[NOTA: Se introducirían disposiciones para aclarar que las medidas de mitigación apropiadas para el país que se consignaran en los planes rectores nacionales de las Partes no estarían sujetas al régimen de cumplimiento (por establecer), excepto a los efectos de mantener la integridad del mercado internacional del carbono y sus mecanismos.]

Artículo #

[EXAMEN DEL ACUERDO]

[NOTA: Se introducirían disposiciones para que el [órgano supremo] iniciara un examen de la idoneidad y eficacia del presente Protocolo, incluidos los planes rectores nacionales, en un momento determinado.]

Artículo #

[PROCESO CONSULTIVO MULTILATERAL]

[NOTA: Se introducirán disposiciones.]

Artículo #

[ÓRGANOS CONSTITUIDOS EN VIRTUD DEL ACUERDO]

[NOTA: Se introducirían disposiciones para constituir los órganos pertinentes en virtud del presente Protocolo, incluidos los necesarios para verificar los resultados cuantitativos de los compromisos y medidas de mitigación apropiados para el país que se hayan consignado en los planes rectores nacionales de las Partes, cuando corresponda, y para establecer las inmunidades de los miembros y suplentes de dichos órganos.]

Artículo #

[ARREGLOS INSTITUCIONALES]

[NOTA: Se introducirán disposiciones.]

Artículo #

[PROCEDIMIENTO DE ARREGLO DE CONTROVERSIAS]

[NOTA: Se introducirán disposiciones.]

Artículo #

[ENMIENDA DEL ACUERDO]

[NOTA: Se introducirían disposiciones para establecer un procedimiento de enmienda del presente Protocolo.]

Artículo #

[APROBACIÓN Y ENMIENDA DE LOS ANEXOS]

[NOTA: Se introducirían disposiciones para establecer un procedimiento de aprobación y enmienda de los anexos del presente Protocolo, salvo cuando sea aplicable lo dispuesto en el artículo 29.]

Artículo #

**[ENMIENDA DEL ANEXO A (PLANES RECTORES NACIONALES)
DURANTE UN PERÍODO DE COMPROMISO]**

1. Solo se podrá enmendar el anexo # (Planes rectores nacionales) una vez cada dos años a partir del comienzo del período de compromiso.

2. Las Partes podrán presentar a la secretaría el texto de una enmienda al anexo # propuesta en virtud del artículo 5 (Mejoramiento de los compromisos y las medidas de los planes rectores) o del artículo 6 (Modificación de las medidas de los planes rectores nacionales). La secretaría transmitirá a las Partes y signatarios de la Convención una recopilación de las propuestas de enmienda al menos seis meses antes del período de sesiones del [órgano supremo] en que se proponga su aprobación, indicando para cada propuesta de enmienda si se ha formulado en virtud del artículo 5 o del artículo 6.

[NOTA: Se introducirían disposiciones para describir los procesos de verificación de la información en que se sustenten las propuestas de enmiendas y su consignación en los planes rectores nacionales.]

3. Toda enmienda al anexo # que haya sido aprobada de conformidad con lo dispuesto en este artículo entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan la enmienda al anexo. La enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al noagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

Artículo #

[DISPOSICIONES TRANSITORIAS]

[NOTA: Se introducirán disposiciones.]

Artículo #

[DERECHO DE VOTO]

[NOTA: Se introducirán disposiciones.]

Artículo #

[DEPOSITARIO]

[NOTA: Se introducirán disposiciones.]

Artículo #

[FIRMA Y RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN]

[NOTA: Se introducirán disposiciones.]

Artículo #

[ENTRADA EN VIGOR]

[NOTA: Se introducirán disposiciones.]

Artículo #

[RESERVAS]

[NOTA: Se introducirán disposiciones.]

Artículo #

[RETIRO]

[NOTA: Se introducirán disposiciones.]

Artículo #

[TEXTOS AUTÉNTICOS]

[NOTA: Se introducirán disposiciones.]

Anexo

Planes rectores nacionales de compromisos y medidas de mitigación

[LISTA ALFABÉTICA DE LOS PLANES RECTORES NACIONALES DE LAS PARTES]

PLAN RECTOR NACIONAL DE [NOMBRE DE LA PARTE]

[Se rellenará de conformidad con el artículo 4.]

Trayectoria nacional

Trayectoria de las emisiones hasta 2050	
---	--

Compromisos y medidas de mitigación apropiados para el país referidos al conjunto de la economía

Nombre/breve descripción del compromiso o la medida	Base/caso de referencia	Resultados esperados en términos de emisiones	Ejecución unilateral/ con apoyo
	<i>Por ejemplo, año, período, statu quo, Mt de CO₂ eq/unidad, kWh/unidad, etc.</i>	XXX	XXX

Compromisos y medidas de mitigación apropiados para el país referidos a algún sector

Nombre/breve descripción del compromiso o la medida	Base/caso de referencia	Resultados esperados en términos de emisiones	Ejecución unilateral/ con apoyo
	<i>Por ejemplo, año, período, statu quo, Mt de CO₂ eq/unidad, kWh/unidad, etc.</i>	XXX	XXX

Anexo

Gases de efecto invernadero y sectores/categorías de fuentes

[NOTA: Se introducirán los gases de efecto invernadero y los sectores/categorías de fuentes.]

Texto adicional para su inclusión en el anexo como Opción 1.*Añádase:***"Propuesta de A bis. Examen del sector UTS**

(Nuevo 1). Las cuentas nacionales deberían incluir las emisiones y la absorción de fuentes antropógenas únicamente, en consonancia con la forma en que la Convención Marco persigue su objetivo y con el tratamiento de otros sectores.

(Nuevo 2). A los efectos de definir los compromisos de mitigación para el [segundo] período de compromiso, el sector UTS [debería] incluirse en los compromisos de mitigación, y las bases de referencia [deberían] comprender todas las fuentes obligatorias y elegidas de emisiones y absorción antropógenas del sector, incluida la deforestación.

(Nuevo 3). Se [utilizarán] métodos de estimación sólidos para garantizar la fiabilidad de las estimaciones de las emisiones y la absorción derivadas del sector UTS. Las Partes deberían pasar a adoptar metodologías de contabilidad de más alto nivel (niveles 2 y 3).

(Nuevo 4). En el tercer período de compromiso [debería] utilizarse, para la contabilidad del sector UTS, un enfoque basado en las categorías de uso de la tierra de la Convención con el fin de ofrecer un marco global y facilitar la comparación de las cuentas de uso de la tierra de todas las Partes que adopten compromisos de mitigación."

B. Párrafo 3 del artículo 3

Añádase:

"2 *bis*. Las Partes [deberán] incluir en su base de referencia las emisiones y la absorción debidas a la deforestación, la forestación y la reforestación al objeto de determinar su cantidad atribuida para el [segundo] período de compromiso."

C. Párrafo 4 del artículo 3

Añádase:

"9 *ter*. Las Partes [deberían] incluir en su base de referencia las emisiones y la absorción derivadas de las actividades elegidas a los efectos de determinar su cantidad atribuida para el [segundo] período de compromiso; también [deberían] incluir en sus cuentas las emisiones y la absorción derivadas de las actividades elegidas en el [segundo] período de compromiso."

E. Generalidades

Añádase:

"19 *bis*. También influyen al sector de la tierra las emisiones y la absorción no antropógenas y los efectos heredados de las actividades anteriores a 1990, que se deben identificar y cuantificar para permitir su exclusión de la contabilidad. Estos se deben a:

- i) Perturbaciones naturales;
- ii) La variabilidad interanual;
- iii) La estructura de edad de los bosques."

Desplácese:

El párrafo 21 *bis* a un nuevo párrafo 19 *ter*.

Añádase:

"19 *qua*. En los informes presentados anualmente, las estimaciones de las emisiones deberían comunicarse de una forma que refleje con mayor claridad las tendencias antropógenas en las actividades de UTS. Las Partes que utilicen datos anuales para estimar las emisiones podrán

transmitir la información empleando un promedio móvil de las estimaciones de las emisiones anuales de gases de efecto invernadero del sector UTS."

Añádase:

"19 *quin*. Las directrices de 2006 del IPCC se revisarán teniendo en cuenta el marco de contabilidad posterior a 2012 acordado por las Partes para el sector de la tierra."

2. Propuestas de Australia que se incorporan en cierta medida al anexo

La inclusión de nuevas actividades en un [segundo] período de compromiso queda contemplada en la Opción 1. A, "Definiciones". Australia decidirá la fórmula que prefiera antes del octavo período de sesiones del GTE-PK.

El tratamiento de los productos de madera recolectada en un [segundo] período de compromiso queda contemplado en la Opción 1. E, "Generalidades", 21 *ter* a 21 *sept*. Australia decidirá la fórmula que prefiera antes del octavo período de sesiones del GTE-PK.

Los plazos para la elección de las actividades, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, para un [segundo] período de compromiso quedan contemplados en la Opción 1. C, "Artículo 3, párrafos 4 y 6". Australia decidirá la fórmula que prefiera antes del octavo período de sesiones del GTE-PK.

La subnorma relativa al tratamiento de la forestación/reforestación en un [segundo] período de compromiso queda contemplada en la Opción 1. B, "Artículo 3, párrafos 3 y 4". Australia decidirá la fórmula que prefiere antes del octavo período de sesiones del GTE-PK.

La inclusión del sector UTS en el MDL para un [segundo] período de compromiso se contempla en la Opción 1. D, "Artículos 12, 13, 13 *bis* y 13 *ter*". La limitación del total de las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte derivadas de proyectos del MDL relacionados con el sector UTS queda contemplada en la Opción 1. D, "Artículos 12 y 14". Australia decidirá la fórmula que prefiera antes del octavo período de sesiones del GTE-PK.

Opiniones sobre los posibles elementos de las enmiendas al Protocolo de Kyoto previstas en el párrafo 9 de su artículo 3

Anexo B

Incorporar los compromisos para un segundo período de compromiso en el actual anexo B es preferible a crear un nuevo anexo para ello. Será importante mantener los Objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones (OCLRE) aplicables al primer período de compromiso, tanto a los efectos del cumplimiento como para facilitar la comparación de los esfuerzos realizados en los distintos períodos de compromiso. Somos conscientes de las dificultades que plantearía crear un nuevo anexo, dadas las limitaciones del párrafo 1 del artículo 21 en lo que respecta a la naturaleza de los anexos que pueden adoptarse.

La nueva o las nuevas columnas, según sea necesario, del anexo B podrían expresar los compromisos en valores absolutos, así como en forma de porcentaje respecto de un año de base. En aras de la transparencia, y para facilitar la comparabilidad, convendría reflejar los compromisos en forma de reducciones porcentuales respecto de una serie de años de base. Australia no ha adoptado todavía una postura clara con respecto a los años de base concretos que podrían incluirse en el anexo. También podría resultar de utilidad el añadir una columna donde se compararan tres OCLRE para el segundo período de compromiso con los del primero.

No deberían añadirse más columnas para definir compromisos relativos a múltiples períodos de compromiso futuros. Aunque la negociación de un segundo período de compromiso se podría ver favorecida por el examen de las trayectorias de las emisiones y los objetivos de emisión a mediano y largo plazo, no conviene expresar estos objetivos y trayectorias en forma de compromisos jurídicamente vinculantes. Los futuros compromisos deberán basarse, entre otras cosas, en los avances científicos y una mayor evolución del sistema de la Convención Marco. Tratar de alcanzar ahora un acuerdo sobre múltiples períodos de compromiso reduciría la flexibilidad necesaria para abordar estas cuestiones.

Debería mantenerse la posibilidad tanto de "limitaciones" como de "reducciones" de las emisiones en el segundo período de compromiso. Aunque la mayoría de las Partes, incluida Australia, asumirán compromisos que supondrán reducciones más que metas de crecimiento, podría ser necesario considerar metas de crecimiento positivo para las nuevas Partes que decidan asumir compromisos.

Párrafo 1 del artículo 3

Dada la vinculación existente con las deliberaciones del GTE-CLP, no debería limitarse en estos momentos el posible alcance de la meta de reducción de las emisiones agregadas. Las deliberaciones sobre la duración del período de compromiso también dependerán de las conclusiones del GTE-CLP. Por tanto, seríamos partidarios de incluir un párrafo 1 *bis* en el artículo 3 con el siguiente texto:

"Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en la [columna correspondiente] del cuadro contenido en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos del [X]% al de [Y] en el período de compromiso comprendido entre los años 2013 y [V]."

No deberían fijarse criterios para el establecimiento de los compromisos en el contexto del párrafo 1 del artículo 3. Aunque la utilización de diversos indicadores sirve de orientación al negociar OCLRE particulares y resulta de utilidad para evaluar y promover la comparabilidad de los esfuerzos entre las Partes, no sería posible reflejar en el texto jurídico todo el abanico de los posibles indicadores. Tampoco se reflejaría la idoneidad de su aplicación en función de las distintas circunstancias nacionales. Como sucede actualmente, las obligaciones jurídicas sustantivas deberán hacer referencia tan solo a los compromisos (es decir, las cifras en sí), y no a los diversos indicadores en los que se basan las negociaciones de las metas.

Australia ve con agrado el nuevo párrafo 1 *ter* del artículo 3 del Protocolo de Kyoto propuesto, dada la necesidad de limitar la entrada en vigor de OCLRE particulares hasta que se cumplan ciertas condiciones. Además de la propuesta de considerar un criterio relacionado con la contemplación de un porcentaje de emisiones de carbono, también podría ser necesario tener en cuenta otros criterios, como la ratificación por una cantidad mínima de las Partes del anexo I o un vínculo con las conclusiones del GTE-CLP. Tal y como se señaló en la comunicación en que Australia presentó un esbozo de tratado¹, las conclusiones del GTE-PK y el GTE-CLP deberán considerarse de forma conjunta.

¹ FCCC/AWGLCA/2008/Misc.5/Add.2 (Part I) y FCCC/KP/AWG/2009/MISC.6/Add.2.

Por lo tanto, se sugiere que se incluya el siguiente texto:

"Los compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones y [...] para el período [...] consignados en [...] se aplicarán solo una vez que *[se hayan cumplido las condiciones especificadas, por ejemplo, que se haya contemplado un porcentaje de determinadas emisiones de dióxido de carbono, un número mínimo de Partes incluidas en el anexo I hayan aceptado la enmienda y se hayan satisfecho las condiciones para la entrada en vigor de la conclusión del GTE-CLP].*"

Tratamiento del sector de la tierra

Para realizar plenamente todo el potencial de mitigación del sector de la tierra son necesarios cambios en el actual tratamiento de este sector en el marco del Protocolo de Kyoto.

Dado que la Convención persigue su objetivo de mitigación del cambio climático mediante la intervención a nivel de todas las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros, el primer elemento de la nueva forma de tratamiento del sector de la tierra centraría la contabilidad exclusivamente en las emisiones y la absorción antropógenas de gases de efecto invernadero. Esto requeriría decisiones de la CP/RP para imponer soluciones a las cuestiones relacionadas con las perturbaciones naturales y la variabilidad interanual. En la comunicación sobre el sector UTS presentada por Australia al GTE-PK y el GTE-CLP en marzo de 2009 se propone una posible decisión sobre estas cuestiones, basada en la decisión 16/CMP.1².

El segundo elemento de la nueva forma de tratamiento del sector de la tierra sería eliminar toda disparidad innecesaria entre los distintos métodos de contabilidad empleados para las actividades del sector. Independientemente de que esas actividades se contabilicen de forma voluntaria u obligatoria, debería adoptarse un planteamiento coherente con respecto a la forma en que las emisiones y la absorción derivadas de ellas se incorporan a los OCLRE de las Partes.

Este elemento del nuevo tratamiento podría reflejarse en un párrafo 4 *bis* del artículo 3 en que se consolidaran todas las actividades actualmente previstas en los párrafos 3 y 4 de dicho artículo, y/o mediante revisiones del anexo A. Habría que mantener los párrafos 3 y 4 del artículo 3 en su forma actual a efectos de la evaluación del cumplimiento en el primer período de compromiso, a excepción de la enmienda propuesta al párrafo 4 del artículo 3 que figura más adelante. Por cuanto se refiere al segundo período de compromiso, también habría que revisar el texto de la decisión 16/CMP.1 sobre las modalidades de contabilidad de las emisiones y la absorción derivadas de las actividades elegidas conforme al párrafo 4 del artículo 3.

El tercer elemento de la nueva forma de tratamiento sería llegar a un acuerdo sobre las categorías para la presentación de informes sobre el sector de la tierra en el período posterior a 2012. Australia sería partidaria de que las Partes pasaran del actual enfoque basado en las actividades conforme a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 a un enfoque basado en las categorías de uso de la tierra de la Convención. Este último enfoque mejoraría sustancialmente la capacidad de las Partes de abordar eficazmente todo lo relacionado con el sector de la tierra, ofreciendo un marco completo y facilitando la comparación de las cuentas de uso de la tierra de todas las Partes que asumieran compromisos de mitigación.

² <http://unfccc.int/resource/docs/2009/awg7/eng/misc05.pdf>.

Sin perjuicio de los debates sobre la duración del segundo período de compromiso, convendría que se pasara lo antes posible a una contabilidad basada en las categorías de uso de la tierra de la Convención, de ser posible a tiempo para el inicio del tercer período de compromiso. Sería necesaria una decisión de la CP/RP en que se establecieran las modalidades y los procedimientos para la transición de las Partes a dicho enfoque.

La nueva forma de tratamiento del sector de la tierra debería incluir también otras decisiones de la CP/RP en las que se examinaran nuevos elementos, como un tratamiento más adecuado de los productos de madera recolectada.

Como ya se ha mencionado anteriormente, será necesario enmendar el párrafo 4 del artículo 3 a los efectos del segundo período de compromiso. Concretamente, habrá que modificar la tercera oración del párrafo a fin de sentar una base clara para la aplicación de las decisiones de la CP/RP propuestas en este apartado. La enmienda permitiría conservar la decisión sobre modalidades, normas y directrices a que se hace referencia en ese párrafo, en la medida acordada por las Partes, y también prevería la adopción de otra decisión o conjunto de decisiones para orientar el tratamiento del sector de la tierra en el segundo período de compromiso.

Como se indica más adelante en el apartado "Metodologías para la estimación", las metodologías aplicables al segundo período de compromiso deberán apoyar el marco de políticas acordado por las Partes para la notificación de las emisiones y la absorción durante dicho período de compromiso. Por lo tanto, habrá que revisar las Directrices de 2006 del IPCC a la luz del marco de contabilidad para el período posterior a 2012 acordado por las Partes para el sector de la tierra. En particular, las Partes deberán revisar y actualizar el concepto de "tierras cultivadas" en la contabilidad del sector UTS para velar por que sea coherente con el tratamiento de las emisiones y absorciones no antropógenas. La revisión de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas para el sector UTS, de 2003, también debería tener en cuenta la referencia hecha a ese concepto en dicho documento.

Párrafo 7 del artículo 3

La utilización de una meta absoluta (expresada en Gg de CO₂ equivalente) como obligación jurídicamente vinculante podría plantear dificultades de carácter práctico. Aunque su inclusión favorecería las comparaciones, podría resultar difícil calcularla para la conclusión del período posterior a 2012. Por ejemplo, podrían añadirse nuevos gases para los que aún no se dispusiera tal vez de datos de referencia verificados.

Asimismo, las Partes que anteriormente no tuvieron compromisos consignados en el anexo B quizás no estarán en situación de que se verifiquen las bases de referencia en el momento de consignarse los compromisos. Por ello, será importante mantener el marco actual para el cálculo de las cantidades consignadas sobre la base de las reducciones porcentuales con respecto a un año de base.

Debería mantenerse la segunda oración del párrafo 7 del artículo 3, relativa al tratamiento de la deforestación.

Párrafo 8 bis del artículo 3

Como se señala más adelante en el apartado "Gases de efecto invernadero, sectores y categorías de fuentes abarcados", Australia propone ampliar los gases de efecto invernadero contemplados en el Protocolo para incluir el trifluoruro de nitrógeno (NF₃) y cada uno de los hidrofluorocarburos (HFC) y perfluorocarburos (PFC) que figuran en el cuadro 2.14 de la fe de erratas del Grupo de Trabajo I en el Cuarto Informe de Evaluación del IPCC³. Por tanto, en el artículo 3 se deberá especificar el año de base

³ <http://www.ipcc.ch/pdf/assessment-report/ar4/wg1/ar4-wg1-errata.pdf>.

para esos gases que las Partes podrán utilizar para el cálculo de sus compromisos de mitigación. Podría añadirse texto al actual párrafo 8 del artículo 3, o crearse un nuevo párrafo 8 *bis* dentro de ese artículo.

Dado que los compromisos de las Partes del anexo I están inextricablemente vinculados a las conclusiones del GTE-CLP, las enmiendas al párrafo 9 del artículo 3 deberán evitar prejuzgar la forma de los períodos de compromiso ulteriores. Aun así, resultaría conveniente mantener un criterio temporal para el examen de los nuevos compromisos. Por ello proponemos sustituir todo el párrafo 9 del artículo 3 por el siguiente texto:

"La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar el período de compromiso siguiente al menos [X] años antes del término del período de compromiso en curso."

Párrafos 10 y 11 del artículo 3

El GTE-CLP está sirviendo de foro para la deliberación de los compromisos y las medidas de mitigación de los países en desarrollo y los países que no son partes en el Protocolo de Kyoto. Sin perjuicio de las conclusiones a que se llegue tras esas deliberaciones, cualquier unidad asignada a las Partes en el marco del GTE-CLP debería estar a disposición de las Partes en el anexo I para el cumplimiento de sus compromisos. Tal vez sea necesario enmendar los párrafos 10 y 11 del artículo 3 para permitir la adición o sustracción de esas unidades a la cantidad atribuida de una Parte del anexo I que las adquiera o las transfiera.

Párrafo 12 *bis* del artículo 3

Son bienvenidos los debates de política entablados por el GTE-CLP sobre un nuevo mecanismo de mercado para la REDD, al igual que toda nueva propuesta de las Partes sobre esta cuestión. Sin perjuicio de este debate, en caso de que la conclusión del GTE-CLP incluya la creación de semejante mecanismo, mediante el cual las Partes podrían adquirir créditos para cumplir sus compromisos de mitigación con arreglo al Protocolo de Kyoto, tal vez sea necesario añadir al artículo 3 el siguiente párrafo 12 *bis*:

"Todo [nombre del crédito del mecanismo de mercado para la REDD] que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 se agregará a la cantidad atribuida a la Parte que lo adquiera."

En el siguiente apartado de esta comunicación ("Acreditación sectorial de las reducciones de las emisiones por debajo de una meta predefinida sin penalización en caso de incumplimiento"), Australia propone crear un mecanismo de acreditación sectorial. Las Partes podrían adquirir créditos generados por este mecanismo para cumplir sus compromisos de mitigación conforme al artículo 3. Para hacer efectivo este mecanismo, quizás sea necesario añadir a dicho artículo el siguiente párrafo 12 *ter*:

"Todo [nombre del crédito generado en virtud del artículo XX] que adquiera una Parte de otra Parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo [XX] se agregará a la cantidad atribuida a la Parte que lo adquiera."

Párrafos 4 y 4 *bis* del artículo 7

Si en las conclusiones del GTE-PK y el GTE-CLP se decidiera establecer nuevos mecanismos que generasen créditos que las Partes pudieran adquirir para cumplir sus compromisos de mitigación con arreglo al Protocolo de Kyoto, sería necesaria orientación sobre la contabilidad de esos créditos con respecto a las cantidades atribuidas de las Partes.

La decisión vigente de la CP/RP sobre las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas se adoptó en virtud del párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo⁴. Podría seguirse este enfoque para prever la adopción de nuevas modalidades que dieran cabida a los créditos generados por los nuevos mecanismos en el segundo período de compromiso.

En aras de la claridad, debería enmendarse la última oración del párrafo 4 del artículo 7 para añadir la expresión "para ese período de compromiso", de forma que el párrafo quedara de la siguiente manera:

"La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará en su primer período de sesiones, y revisará periódicamente en lo sucesivo, directrices para la preparación de la información solicitada en el presente artículo teniendo en cuenta las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I adoptadas por la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá también antes del primer período de compromiso las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas para ese período de compromiso."

También debería añadirse el siguiente párrafo 4 *bis* al artículo 7:

"La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá antes del segundo período de compromiso las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas para ese período de compromiso."

Párrafos [5] y [7 bis] del artículo 21

Como se señala en el apartado "Anexo B", es preferible incorporar los compromisos de mitigación para un segundo período de compromiso en el actual anexo B a crear un nuevo anexo C para ello. La creación de un nuevo anexo plantearía dificultades de naturaleza sustantiva, dadas las limitaciones del párrafo 1 del artículo 21 con respecto a la naturaleza de los anexos que pueden adoptarse.

En cuanto al procedimiento para enmendar el anexo B, debería mantenerse el que se prevé en el párrafo 7 del artículo 21 en lo que respecta a la consignación de los compromisos derivados del proceso establecido en el párrafo 9 del artículo 3. La modificación de este procedimiento, por cuanto se refiere a las situaciones en que una Parte busque consignar un compromiso de mitigación en el anexo B con respecto a sí misma durante un período de compromiso, se discute más adelante, en el apartado "Simplificación de los procedimientos para consignar los compromisos en el anexo B".

Entrada en vigor

Las enmiendas al Protocolo de Kyoto y sus anexos deben realizarse de conformidad con el artículo 20 y el párrafo 7 del artículo 21, respectivamente. En concreto, no deberá enmendarse el anexo B sin el consentimiento por escrito de la Parte interesada.

Opiniones sobre los posibles elementos de un texto relativo a las cuestiones expuestas en el párrafo 49 del documento FCCC/KP/AWG/2008/8

Como ya se ha señalado, el análisis de las enmiendas al Protocolo de Kyoto y sus anexos de conformidad con el párrafo 9 del artículo 3 está intrínsecamente relacionado con los debates sobre los elementos descritos en el párrafo 49 del documento FCCC/KP/AWG/2008/8. Varios de ellos ya se han abordado anteriormente; a continuación se exponen nuevas opiniones.

⁴ Decisión 13/CMP.1.

Mejoras del comercio de los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos⁵*Actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTS)*

Deberían desarrollarse, mediante decisiones de la CP/RP, modalidades y procedimientos para incluir un abanico más amplio de actividades del sector UTS en el mecanismo para un desarrollo limpio (MDL). Estas decisiones afectarán a la capacidad de las Partes del anexo I para cumplir sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto, y por lo tanto deberían adoptarse junto con enmiendas al Protocolo.

Captura y almacenamiento del dióxido de carbono (CAC)

La captura y el almacenamiento del dióxido de carbono (CAC) no están excluidos actualmente del MDL. Debería seguir siendo prerrogativa de las Partes de acogida determinar qué proyectos/tecnologías resultan adecuados para las áreas bajo su jurisdicción. Por tanto, las disposiciones que se adopten (tanto textos convencionales como decisiones de la CP/RP) deberían ser neutrales en materia de tecnología y no prescribir o proscribir tecnologías concretas.

Deberían desarrollarse también, mediante decisiones de la CP/RP, parámetros para las modalidades y los procedimientos que rigen las actividades de CAC en el MDL. Dado que estas decisiones podrían tener repercusiones significativas en la capacidad de las Partes en el anexo I para cumplir sus compromisos dimanados del Protocolo de Kyoto, deberían adoptarse junto con enmiendas al Protocolo.

Acreditación sectorial de las reducciones de las emisiones por debajo de una meta predefinida sin penalización en caso de incumplimiento

La creación de un mecanismo de acreditación sectorial para las reducciones de las emisiones que estén por debajo de un objetivo predefinido que no acarree penalización en caso de incumplimiento podría aumentar la capacidad de los mecanismos de mercado para financiar actividades de mitigación en los países en desarrollo.

Los compromisos y las medidas de mitigación para las Partes que son países en desarrollo se están debatiendo en el marco del GTE-CLP. Sin perjuicio de estos debates, si las Partes que son países en desarrollo decidieran adoptar metas sectoriales sin penalización como parte de su conjunto de compromisos y medidas de mitigación, deberían poder respaldar esos compromisos y medidas accediendo a un mecanismo de acreditación sectorial.

Deberán adoptarse disposiciones para dar a las Partes que son países en desarrollo y que cumplan los requisitos necesarios, acceso a un mecanismo de acreditación sectorial. También deberán adoptarse disposiciones para la gestión de dicho mecanismo, y tal vez sea necesaria una decisión donde se especifiquen los requisitos para poder participar en él, como los de medición, notificación y verificación.

Harían falta disposiciones para evitar la contabilización por partida doble de las reducciones certificadas de las emisiones (RCE) generadas por actividades del MDL y los créditos generados por un mecanismo de acreditación sectorial. Se debería especificar que la cantidad de RCE expedidas en relación con las actuales actividades del MDL (es decir, aprobadas antes del establecimiento de una meta sectorial sin penalización) en un sector con una meta sin penalización se deducirá de la cantidad de

⁵ El GTE-CLP está debatiendo los compromisos y las medidas de mitigación para las Partes no incluidas en el anexo I y los países que no son partes en el Protocolo de Kyoto. El acceso a los mecanismos de mercado será una forma importante de apoyar esos compromisos y medidas, independientemente del foro en que se desarrollen esos mecanismos. Dada la interrelación existente entre los mecanismos y los compromisos de mitigación, los mecanismos también deberían debatirse en el GTE-CLP.

créditos generados por un mecanismo de acreditación sectorial. También puede ser necesario enmendar el artículo 12 para especificar que no son admisibles nuevas actividades proyecto por proyecto en el MDL para los sectores con metas sectoriales o no sujetas a penalizaciones en caso de incumplimiento (véase "Comercio de los derechos de emisión" más adelante).

Acreditación sobre la base de las medidas de mitigación apropiadas para cada país

En los casos en que las reducciones de las emisiones generadas por las medidas de mitigación apropiadas para cada país (MMA) puedan cuantificarse con precisión, la acreditación puede suponer una forma de financiar los compromisos y las medidas de mitigación de los países en desarrollo. En los casos en que no puedan cuantificarse con precisión, la acreditación podría socavar la integridad ambiental del mercado del carbono. En esos casos, deberían emplearse otros instrumentos de financiación en vez de la acreditación. Si las Partes adoptaran la acreditación sobre la base de MMA que pudieran cuantificarse con precisión, serían necesarias nuevas disposiciones adicionales a las mencionadas anteriormente en relación con el mecanismo de acreditación sectorial.

Comercio de los derechos de emisión

El GTE-CLP está debatiendo los compromisos y las medidas de mitigación para las Partes que son países en desarrollo. Sin perjuicio de estos debates, las Partes que son países en desarrollo que adopten una meta sectorial estricta como parte de su conjunto de compromisos y medidas de mitigación deberían recibir apoyo y disponer de flexibilidad para cumplir esos compromisos mediante el acceso al comercio de los derechos de emisión.

Sería necesario enmendar el artículo 17 para permitir un comercio de los derechos de emisión basado en metas sectoriales estrictas. La CP/RP tal vez tenga que adoptar también decisiones sobre modalidades y directrices de apoyo al comercio sectorial de derechos de emisión.

Podría añadirse el siguiente párrafo a un artículo 17 enmendado:

"Las Partes no incluidas en el anexo B podrán participar en operaciones de comercio de los derechos de emisión a los efectos de cumplir sus obligaciones sectoriales consignadas en [X]. Toda operación de este tipo será suplementaria a las medidas nacionales que se adopten para cumplir las obligaciones sectoriales dimanantes de [X]."

Como ya se ha señalado anteriormente, se acoge con agrado el debate de política que se ha iniciado en el GTE-CLP sobre un nuevo mecanismo de mercado para la REDD. También es bienvenida cualquier otra propuesta de las Partes sobre esta cuestión. Sin perjuicio de estos debates, si en la conclusión del GTE-CLP se previera la creación de semejante mecanismo, por el que las Partes podrían adquirir créditos generados por este para cumplir sus compromisos de mitigación dimanados del Protocolo de Kyoto, la CP/RP tal vez necesitaría adoptar decisiones sobre modalidades y directrices para el comercio de esos créditos conforme al artículo 17.

Gases de efecto invernadero, sectores y categorías de fuentes abarcados

Gases de efecto invernadero

Como ya se ha señalado, deberían ampliarse los gases de efecto invernadero previstos en el Protocolo para incluir el trifluoruro de nitrógeno (NF₃) y cada uno de los HFC y PFC que figuran en el cuadro 2.14 de la fe de erratas del Grupo de Trabajo I en el Cuarto Informe de Evaluación del IPCC⁶.

⁶ <http://www.ipc.ch/pdf/assessment-report/ar4/wg1/ar4-wg1-errata.pdf>.

En aras de la claridad, cada uno de los gases debería enumerarse por separado, junto con su nombre común y su fórmula química.

Estos cambios podrían reflejarse mediante enmiendas al anexo A, señalando los nuevos gases aplicables al segundo período de compromiso mediante notas a pie de página. El anexo A enmendando tendría la forma indicada en el documento adjunto A.

Se podría considerar la posibilidad de incluir otros gases además de los ya mencionados, siempre y cuando se pusiera a disposición de las Partes nueva información que lo justificara con suficiente antelación a la conclusión de las negociaciones.

Sectores/categorías de fuentes

Los sectores/categorías de fuentes abarcados por el Protocolo, según figuran en su anexo A, tal vez deban modificarse para reflejar la conclusión de las negociaciones sobre el tratamiento del sector de la tierra. Como ya se ha señalado, estos cambios podrían reflejarse en una enmienda al anexo A, señalando el período de compromiso al que se aplica cada sector/categoría de fuente mediante notas a pie de página.

También sería necesaria una decisión de la CP/RP en la que se solicitara la revisión de las directrices para la presentación de información en el marco de la Convención y el Protocolo de Kyoto, para dar cabida a esos nuevos gases de efecto invernadero y, de ser necesario, la lista revisada de sectores/categorías de fuentes.

Sistemas de medición comunes

Deberían usarse los potenciales de calentamiento atmosférico (PCA) para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones y la absorción antropógenas de los gases contemplados por el Protocolo en el segundo período de compromiso (enumerados en el anexo A enmendado -véase más arriba). El PCA de cada gas sería el aceptado por el IPCC, sobre la base del impacto de los gases de efecto invernadero en un horizonte temporal de cien años, y acordados por las Partes. Esos PCA así acordados se utilizarían para determinar el cumplimiento de los compromisos de mitigación en el segundo período de compromiso.

Los PCA aplicables a los compromisos de mitigación en el segundo período de compromiso deberían ser los indicadores en el cuadro 2.14 de la fe de erratas del Grupo de Trabajo I en el Cuarto Informe de Evaluación del IPCC, sobre la base del impacto de los gases de efecto invernadero incluidos en el anexo A enmendado en un horizonte temporal de cien años.

Debería mantenerse el párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo en su forma actual y aplicarse, *mutatis mutandis*, a los nuevos gases. Para aplicar los citados PCA al segundo período de compromiso, el párrafo 3 del artículo 5 requeriría una decisión de la CP/RP antes de la aprobación de los compromisos de mitigación para el segundo período de compromiso. Esta decisión también permitiría a las Partes, con fines meramente informativos, emplear otro horizonte temporal, conforme a lo dispuesto en el Cuarto Informe de Evaluación.

También sería necesaria una decisión de la CP/RP en la que se solicitara la revisión de las directrices para la presentación de información en el marco de la Convención y el Protocolo de Kyoto, para dar cabida a los nuevos PCA.

Párrafo 2 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto

Dado el carácter mundial e integrado de los sectores aéreo y marítimo internacionales, Australia es firme partidaria de un enfoque sectorial eficaz, equitativo y no discriminatorio para abordar las emisiones

de dichos sectores. Australia no está a favor de la enmienda propuesta al párrafo 2 del artículo 2 y al anexo A para incluir los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional como parte de los compromisos del artículo 3. En el contexto de la Convención Marco, las emisiones del transporte aéreo y marítimo internacional deberían abordarse en el marco del GTE-CLP.

Metodologías para la estimación

Las metodologías para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal deberían ser acordadas por la CP/RP, basándose en la labor del IPCC y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT). Las metodologías aplicables al segundo período de compromiso deberán apoyar el marco de políticas acordado por las Partes para la notificación de las emisiones y las absorciones durante ese período de compromiso. Por lo tanto, las Partes deberán concluir sus deliberaciones sobre el marco de contabilidad para el período posterior a 2012 antes de que la CP/RP pueda acordar las metodologías aplicables al segundo período de compromiso.

En caso de que se dispusiera de tiempo suficiente para ultimar directrices apropiadas para el acuerdo de las Partes sobre el marco de contabilidad posterior a 2012, no sería necesario enmendar el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo.

Dado el tiempo que hace falta para ultimar directrices apropiadas a la luz del marco de contabilidad para el período posterior a 2012, las Partes tal vez deseen acordar las metodologías aplicables al segundo período de compromiso tras la conclusión del período posterior a 2012. Esto podría hacerse mediante enmiendas al Protocolo en las que se especificara el período de sesiones de la CP/RP en que esta deberá adoptar una decisión sobre las metodologías aplicables al segundo período de compromiso, teniendo en cuenta el tiempo necesario para concluir un examen eficaz de las directrices.

Se enmendaría el párrafo 2 del artículo 5 para sustituir la última oración por la siguiente:

"Cualquier revisión de las metodologías o ajustes no se aplicará a los efectos de determinar si se cumplen los compromisos establecidos en virtud del artículo 3 para el primer período de compromiso, pero podrá ser utilizada por las Partes, de forma voluntaria, a los efectos de la presentación de informes en el primer período de compromiso."

Tras el párrafo 2 del artículo 5 se introduciría el siguiente párrafo:

"En el segundo período de compromiso, las metodologías para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal serán las acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su [XX] período de sesiones, basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico. En los casos en que no se utilicen tales metodologías, se introducirán los ajustes necesarios conforme a las metodologías acordadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en su [XX] período de sesiones. Basándose en la labor del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, en particular, y en el asesoramiento prestado por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente y, según corresponda, revisará esas metodologías y ajustes, teniendo plenamente en cuenta las decisiones que pueda adoptar al respecto la Conferencia de las Partes. Toda revisión de las metodologías o ajustes se aplicará

exclusivamente a los efectos de determinar si se cumplen los compromisos contraídos en virtud del artículo 3 respecto de períodos de compromiso establecidos después de esa revisión."

Sería necesaria una decisión de la CP/RP en la que se solicitara la revisión de las directrices para la presentación de información en el marco de la Convención y el Protocolo de Kyoto, con el fin de dar cabida a las nuevas metodologías. También podría ser necesaria otra decisión de la CP/RP para replantear el actual enfoque de esta a los ajustes de las Partes a los datos de los inventarios y las metodologías empleadas para dichos ajustes.

Simplificación de los procedimientos para consignar los compromisos en el anexo B

La experiencia de Belarús pone de manifiesto que el actual procedimiento para la consignación de los compromisos de las Partes en el anexo B previsto en el Protocolo puede provocar graves retrasos cuando el procedimiento se aplica durante el transcurso de un período de compromiso, más que en relación con períodos de compromisos futuros con arreglo al párrafo 9 del artículo 3. Esos retrasos pueden llegar a desalentar a los países dispuestos a asumir compromisos de mitigación y, de esta forma, reducir las medidas de mitigación. Debería buscarse un mayor equilibrio entre la reducción del tiempo que transcurre hasta la entrada en vigor de una enmienda al anexo B y la posibilidad de dar cabida a las distintas disposiciones nacionales de las Partes en materia de adhesión a tratados.

Ello se conseguiría enmendando el procedimiento existente en virtud del párrafo 7 del artículo 21. La enmienda establecería un procedimiento adicional para la consignación de un OCLRE en el anexo B. El nuevo procedimiento sólo se aplicaría a las situaciones en que una Parte buscara consignar en el anexo B un compromiso de mitigación con respecto a sí misma en el período de compromiso en que la enmienda se propusiera para su aprobación. La propuesta no se aplicaría a la enmienda del anexo A o a enmiendas relativas a futuros períodos de compromiso conforme al párrafo 9 del artículo 3.

Prerrogativas e inmunidades de las personas que desempeñan funciones en los órganos constituidos en virtud del Protocolo de Kyoto

El Órgano Subsidiario de Ejecución examinará en su 30º período de sesiones las opiniones formuladas por las Partes sobre esta cuestión, con vistas a elaborar proyectos de disposiciones convencionales. A continuación se exponen las opiniones preliminares de Australia.

Australia comparte la preocupación expresada por otras Partes sobre las limitadas inmunidades de que disponen las personas que prestan servicios en los órganos constituidos en virtud del Protocolo de Kyoto, en particular la falta de inmunidad judicial. La posibilidad de ser objeto de acciones judiciales puede llegar a menoscabar el funcionamiento del Protocolo, dificultando una participación cualificada y minando la capacidad de las personas que prestan servicios en estos órganos para desempeñar debidamente sus funciones. Por el momento no se han señalado motivos que justifiquen la concesión de prerrogativas a las personas que prestan servicios en los órganos constituidos.

Debería enmendarse el Protocolo para incluir disposiciones en que se establezca el objetivo de asegurar la participación del personal más cualificado posible y la capacidad de esas personas para desempeñar sus funciones oficiales con rigor y profesionalidad.

Esas disposiciones deberían conferir inmunidades a los miembros y suplentes de los órganos constituidos en virtud del Protocolo de Kyoto (los "órganos constituidos"). Por "órganos constituidos" se entenderían la Junta Ejecutiva del MDL, el Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta, el Comité de Cumplimiento, la Junta del Fondo de Adaptación y los equipos de expertos establecidos con arreglo al artículo 8 del Protocolo de Kyoto. Quizás sea necesario ampliar esta lista para dar cabida a los nuevos órganos que se acuerden como parte de la conclusión del GTE-PK.

Las mencionadas disposiciones deberían conferir a las personas que prestan servicios en órganos constituidos inmunidad de jurisdicción y ejecución en materia civil y penal para todo acto o hecho relacionado con sus servicios en dichos órganos, su participación en la labor de estos o la realización de misiones para ellos. Esas personas deberían seguir gozando de dicha inmunidad aunque ya no sean miembros o suplentes de los órganos constituidos. Las disposiciones también deberían conferir a esas personas inmunidad en cuanto a la inviolabilidad respecto de todo escrito y documento.

Asimismo, también deberían conferir al Secretario Ejecutivo del Protocolo el derecho y la obligación de levantar la inmunidad a toda persona que preste servicios en un órgano constituido en todos los casos en que, a su entender, esa inmunidad obstaculice la acción de la justicia y pueda levantarse sin perjuicio de los intereses relativos al Protocolo.

Anexo

Gases de efecto invernadero

Nombre común	Fórmula química	
Dióxido de carbono	CO ₂	
Metano	CH ₄	
Óxido nitroso	N ₂ O	
Hidrofluorocarburos		
HFC-23	CHF ₃	
HFC-32	CH ₂ F ₂	
HFC-41	CH ₃ F	
HFC-125	CHF ₂ CF ₃	
HFC-134	CHF ₂ CHF ₂	
HFC-134a	CH ₂ FCF ₃	
HFC-143	CH ₂ FCHF ₂	
HFC-143a	CH ₃ CF ₃	
HFC-1521	CH ₂ FCH ₂ F	
HFC-152a	CH ₃ CHF ₂	
HFC-1611	CH ₃ CH ₂ F	
HFC-227ea	CF ₃ CHFCF ₃	
HFC-236cb1	CH ₂ FCF ₂ CF ₃	
HFC-236ea1	CHF ₂ CHF ₂ CF ₃	
HFC-236fa	CF ₃ CH ₂ CF ₃	
HFC-245ca	CH ₂ FCF ₂ CHF ₂	
HFC-245fa1	CHF ₂ CH ₂ CF ₃	
HFC-365mfc1	CH ₃ CF ₂ CH ₂ CF ₃	
HFC-43-10mee	CF ₃ CHFCH ₂ CF ₂ CF ₃	
Trifluoruro de nitrógeno ⁷	NF ₃	
Perfluorocarburos		
PFC-14	CF ₄	
PFC-116	C ₂ F ₆	
PFC-218		C ₃ F ₈
PFC-318	c-C ₄ F ₈	
PFC-3-1-10	C ₄ F ₁₀	
PFC-4-1-12	C ₅ F ₁₂	
PFC-5-1-14	C ₆ F ₁₄	
PFC-9-1-181	C ₁₀ F ₁₈	
Hexafluoruro de azufre	SF ₆	

⁷ Gases adicionales que deberán incluirse en el Protocolo en el segundo periodo de compromiso.